



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1665-SPA-1040**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 05 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) [en el domicilio ubicado en calle Otomies, número 85, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán] mantienen a un perro de raza pitbull en muy mal estado esto es permanece amarrado (...) es evidente la desnutrición de este ejemplar al grado de que se le notan los huesos (...)]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2753-2015 del 15 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1665-SPA-1040; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 16 de junio de 2015 y vía estrados el 10 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2753-2015, el día 22 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) se realizó un recorrido por la calle Otomies, sin encontrar algún inmueble identificado con el número 85, por lo que nos retiramos del lugar (...)

Por lo que el 27 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) recorrimos la calle Otomies desde la calle Nezahualpilli hasta la calle Huitzilopochtli sin encontrar ningún inmueble marcado con el número 85 de las ya citadas colonia y delegación; razón por la cual no fue posible constatar los hechos denunciados (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1404-2015 de fecha 8 de julio de 2015, se informó a la persona denunciante acerca de las actuaciones realizadas por esta entidad en atención a su denuncia, asimismo se le solicitó proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permita ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, ya que de acuerdo a lo observado durante el reconocimiento de hechos



realizado por personal adscrito a esta entidad, no se logró encontrar el domicilio referido en la denuncia, sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna de la referida persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados se hicieron consistir en el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Otomies, número 85, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán.

Al respecto, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Otomies, número 85, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán.

En virtud de la anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*

(...)

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

(...)

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos constituyéndose en las inmediaciones de la calle Otomies, de la colonia Ajusco, delegación Coyoacán, sin encontrar ningún inmueble marcado con el número 85.

En virtud de lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación; sin embargo, a la fecha de emitir



la presente resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la referida persona denunciante.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***VI.** Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se localizó el inmueble marcado con el número 85 de la calle Otomíes, en la colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, por tal motivo, no fue posible constatar los hechos denunciados, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

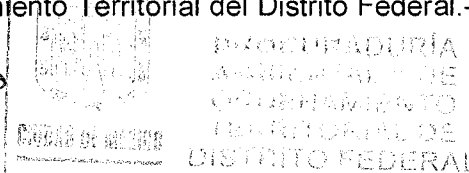
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FSC*